



**Expediente No. 2018-014**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JUDITH DIAZ MEJIA** contra **ARL SURA y OTROS**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Se evidencia que, a través de auto del 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado por el Juzgado dentro de la audiencia del 14 de septiembre de 2020, relacionada con la prueba decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a cargo y costa de la parte actora, para que determine si hay pérdida de capacidad laboral y ocupacional, su porcentaje, si el origen es derivado de eventos laborales o de enfermedades de origen común y la fecha de estructuración.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha cumplido con dicha carga, así mismo, se observa que en memorial del 02 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la referida parte, indicó que, el incumplimiento obedece a que la demandante no ha pagado los honorarios ante el ente de calificación, dado su estado deficiente de ingresos.

Finalmente, el apoderado judicial solicita un amparo de pobreza, con relación a la prueba, así mismo indicó que, de no acceder al amparo, no se podría aportar el dictamen pericial. Por lo anterior, procederá el despacho a resolver las peticiones conforme a los siguientes acápites.

<sup>1</sup> Folio 865.

<sup>2</sup> Folio 867.



## 2. Del dictamen pericial.

Pues bien, es menester recordar que, el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015, - Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo- señala que:

2

*“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

*El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.*

*Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.*

*En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. **En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.***  
(...)

Lo anterior, establece que, cuando se decreta un dictamen pericial como en este caso, las partes deben dar estricto cumplimiento al igual que los peritos deben cumplir con lo ordenado por la Unidad Judicial.

Ahora bien, es cierto, que el acceso a la administración de justicia es gratuito por mandato del constituyente, también es cierto que existen ciertas cargas que deben ser asumidas por las partes procesales, razón, por la que, entre otras cosas, el legislador estableció la condena en costas, que no son más que la retribución de las expensas y gastos del proceso en los que haya incurrido el extremo vencedor en el juicio.

Por lo que en esencia quien resulte vencido durante el desarrollo del proceso asumirá el pago de los gastos debidamente acreditados; lo que no exonera a la parte demandante de incurrir en los que sean necesarios para el adelantamiento del proceso que instauró, máxime en tratándose de una prueba que busca soportar el derecho reclamado.

Dichos gastos deberán ser asumido por la parte actora, los cuales deberán ser soportados a través de facturas, para ser incluidos dentro de la liquidación en costas que llegase a practicar y siempre y cuando la parte demandante resulte vencedora.



En todo caso, es menester recordar que la prueba fue decretada por el despacho, es decir, se trata de una prueba pericial ordenada por Juez, por lo que la Junta Regional de Calificación, no puede suspender o condicionar el trámite calificativo al pago de los honorarios, en tanto ello, es condicionar, suspender o limitar la administración de justicia.

3

Como consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte actora, a través de su abogado, para que efectué lo necesario para la práctica de la prueba y los gastos en que incurra, deberá soportarlos o acreditarlos con las correspondientes facturas ante la entidad, para incluirlos en la liquidación de costas ante una eventual condena; así mismo, se comunicará la presente decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que cumpla sus deberes de perito y proceda con la calificación del demandante, sin condicionar o suspender el trámite de dictamen.

Ahora bien, de cara al amparo de pobreza solicitado, el despacho se abstendrá a lo resuelto en auto del 20 de septiembre de 2020, adicional a los fundamentos previamente esbozados.

### 3. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

Cabe aclarar que, la audiencia que se programará, se llevara a cabo, solo si para la data se encuentra aportada la prueba pericial decretada en audiencia anterior, así mismo debe precisarse que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias para desarrollar durante el transcurso del año y del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de septiembre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, recordándole los deberes que le asiste en calidad de perito, con la advertencia de la imposibilidad de suspender el trámite de dictamen para con la demandante Judith Díaz Mejía; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

**TERCERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 25 de octubre del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365, se aclara que, la audiencia programada se llevara a cabo, solo si para la data se encuentra aportada la prueba pericial decretada en audiencia del 14 de septiembre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 35

CBB

Palacio de Justicia, Carrera 11 No. 50 - 00, Barranquilla - Teleco 1100 - 1101  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4